



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 174-2021-MDLM-GM

La Molina, 03 AGO. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Informe de Precalificación N° 038-2021-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 25 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Molina, y demás documentos que se adjuntan con un total de noventa y seis (96) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:**PRIMERO: ANTECEDENTES**

El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, a fin de que se ejerza de manera previsible y no arbitraria.

En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los principios de la potestad sancionadora, a fin de ser tomados en cuenta y enmarcadas en las actuaciones realizadas, resaltando el principio del Debido Procedimiento Administrativo, consistente en *“Aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, esto es, después de formularse una imputación de cargos, permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, y consecuentemente, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta”*, y el principio de Legalidad, el cual establece que: *“Se debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas”*.

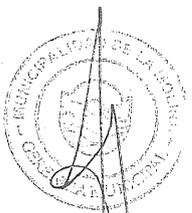
El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 8.1, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de la Secretaría Técnica, quien será la encargada de precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Previo al análisis de los actuados, es oportuno señalar que conforme lo establece el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las denuncias deben exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes de ser el caso; asimismo, establece que el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública, por lo cual no es parte del Procedimiento Disciplinario.

De acuerdo a lo previsto en el literal j) del inciso 2) apartado 8) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, la Secretaría Técnica del PAD, tiene entre otras funciones, la de declarar *“no ha lugar a trámite”* una denuncia o un reporte, en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por último, el artículo 93 inciso 1) de la Ley N° 30057, señala que: *“cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviere individualizado”*.





Municipalidad de La Molina

SEGUNDO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

El numeral 3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

TERCERO: HECHO Y FALTA IMPUTADA:

El hecho denunciado, está referido a que:

- Mediante Oficio N° 150-2019-MDLM-OCI de fecha **11.NOV.2019**, el OCI habría detectado que la subgerencia de recursos humanos, incumplió con las formalidades previstas en las directivas que regulan el procedimiento de entrega de cargo del personal de la Municipalidad de La Molina que cesa en el servicio, aprobando y tramitando indebidamente la entrega de cargo del ex Subgerente de Transportes y Tránsito, originando se le abone sus beneficios sociales, sin haber cumplido el requerimiento básico previsto en la normatividad aplicable.
- El Señor Arnaldo Angel Chumpitaz Caycho ejerció el cargo hasta el **31 de diciembre de 2013** con renuncia aprobada por Resolución de Alcaldía N° 495-2013, se recepcionó la entrega de cargo del indicado servidor público, señalando que: “la misma no cuenta con la firma del nuevo funcionario a cargo”; refrendando la citada acta la que denota que no hubo una conciliación entre ambos involucrados.
- No obstante, dichas omisiones se preparó los reportes administrativos, procediendo a realizar la liquidación de los beneficios sociales, pese a que no cumplía con realizar la entrega de cargo; de acuerdo a los procedimientos establecidos en la directiva, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 265-2008.

Al respecto se configuraría la falta tipificada en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que describe:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

CUARTO: SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Debe tenerse en cuenta que el 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, entre los cuales señala que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que, se va a aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos.

En cuanto a ello, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.



Municipalidad de La Molina

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

QUINTO: CONCLUSIONES

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que:

Sobre el particular se tiene que con fecha **01.ENE.2014**, habría surtido efectos la Resolución de Alcaldía N° 495-2013, sobre el cual el servidor tiene la obligación de realizar la entrega de cargo dentro del plazo establecido por ley correspondiente, ante su incumplimiento, la administración tiene expedito su derecho a ejercer la potestad disciplinaria a partir del **02.ENE.2014**; por lo que, es a partir de dicha fecha que tuvo la administración facultades para realizar dichas investigaciones que conlleven al inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio con fecha **02.ENE.2017**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

FECHA DE LA COMISION DE LA FALTA	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA EN LA QUE PRESCRIBE
02. ENERO 2014	3 años calendarios	02.ENE.2017

Si bien, se puede acreditar del expediente que, la entidad toma conocimiento de la presunta falta administrativa con el Oficio N° 150-2019-MDLM-OCI de fecha **11.NOV.2019**, dicha información se da cuando esta ya habría prescrito, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes.

Sobre el particular, el Informe Técnico N° 1048-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 13.JUL.2020, señala que:

“Dicho Informe de Control debe contener, como es evidente, la precisión de las presuntas faltas incurridas por el servidor y/o funcionario y a efectos de que la Secretaría Técnica de la Entidad pueda realizar una precalificación correspondiente, siendo recién a partir de la recepción de esta segunda comunicación por parte del titular de la entidad pueda realizar la precalificación correspondiente, siendo recién a partir de la recepción de esta segunda comunicación por parte del titular de la entidad que inicia el computo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD.

Sin perjuicio de ello, a efectos de computar el plazo de un (01) año antes mencionado, las entidades deben verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (03) años desde la comisión de la falta, previsto en el Art. 94° de la LSC”.

En consecuencia, el Informe del Órgano de Control Institucional comunica a la entidad, las recomendaciones cuando ya habría transcurrido el plazo prescriptorio de la comisión del hecho, esto es, al **02.DIC.2014**, momento en el cual se inicia el plazo prescriptorio para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que, habría transcurrido más de cinco (05) años, conforme a lo señalado en Oficio N° 150-2019-MDLM-OCI de fecha **11.NOV.2019**.

Por lo que, conforme al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se debe remitir la presente al titular de la entidad y máxima autoridad administrativa, para que declare la prescripción, en este caso a la Gerencia Municipal.



Municipalidad de La Molina

Por lo expuesto, se colige que sobre el presunto deslinde de responsabilidad ocasionado por la prescripción incurrida dado los hechos comunicados por el OCI, no se ha generado la consecución de la potestad administrativa disciplinaria por parte de la entidad, dado que, desde la comisión de los hechos que originaron la prescripción, esta acción ya se encontraba revestida por la institución jurídica de la prescripción, por ende, desde el momento en la cual fue derivado el oficio de comunicación del OCI, se encontraba extinguido la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables.

Mediante Informe de Precalificación N° 038-2021-MDLM-GAF-SGGTH-ST-PAD, de fecha 25.JUN. 2021 (a fojas 92 al 96), la Secretaría Técnica del PAD recomienda DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, consecuentemente se extingue la potestad punitiva del estado, respecto a los hechos expuestos.

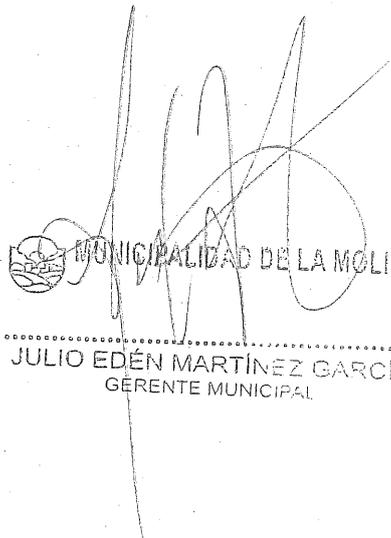
SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, consecuentemente se extingue la potestad punitiva del estado, respecto a los hechos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: DECLARAR SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO en cuanto a las presuntas faltas administrativas, por haber operado la prescripción.

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO de los presentes actuados, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
.....
JULIO EDÉN MARTÍNEZ GARCÍA
GERENTE MUNICIPAL

JATL / ST-PAD